

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 01 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 254/2022

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 177/2022

En Madrid, a 2 de junio de 2022.

Visto por mí, , Magistrada- Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 1 de Madrid, el presente recurso contencioso-administrativo, registrado con el número 254/2022 y seguido por el Procedimiento Abreviado, promovido por D. representado y defendido por el letrado don , contra la resolución de 2 de diciembre de 2021 de la Titular del Área de Gobierno de Servicios al Ciudadano del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que resuelve imponerle una sanción consistente en multa de euros como responsable de la comisión de una infracción grave consistente en la desobediencia a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, así como la negativa a identificarse a requerimiento de los mismos, tipificada en el art. 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana en adelante LOPSC- (expediente LSC 10886/2020).

Ha sido parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y defendido por un/a letrado/a de su servicio jurídico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de D. mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2022 interpuso recurso contencioso-administrativo en forma de demanda contra la resolución identificada en el encabezamiento



de esta sentencia en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó suplicando:

«[...] dicte Sentencia por la que se estime el presente recurso y en virtud de su contenido, declare la NULIDAD de las resoluciones:

• de 23 de junio de 2021 dictada por el Titular del Área de Gobierno de Servicios al Ciudadano, del Expediente sancionador nº LSC: 10886/2020, por la que “RESUELVE DESESTIMAR LAS ALEGACIONES FORMULADAS y, en consecuencia; y de

• de 6 de octubre de 2021 con fase de alegaciones para prueba y de 13 de diciembre de 2021».

En el Otrosí Digo Primero del escrito de demanda solicita el recurrente que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento del pleito a prueba, ni vista de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 78.3 LJCA.

SEGUNDO.- Admitida a trámite y concedido traslado de la demanda a la Administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN contestó a la misma mediante escrito presentado el 30 de marzo de 2022 en el que tras alegar cuantos hechos y fundamentos de derecho tuvo por conveniente, termina suplicando:

«[...] dicte Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso- administrativo interpuesto de contrario, confirmando la legalidad de la actuación administrativa impugnada, con condena en costas al demandante».

TERCERO.- La cuantía del recurso ha quedado establecida en euros.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales salvo determinados plazos procesales, por acumulación de asuntos ante este juzgado.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto del recurso.*

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de 2 de diciembre de 2021 de la Titular del Área de Gobierno de Servicios al Ciudadano del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que resuelve imponer al recurrente una sanción consistente en multa de euros como responsable de la comisión de una infracción grave consistente en la desobediencia a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, así como la negativa a identificarse a requerimiento de los mismos, tipificada en el art. 36.6 de LOPSC (expediente LSC 10886/2020).

La resolución impugnada se fundamenta en los siguientes hechos (hecho primero y segundo):

«PRIMERO.- Con fecha 20/11/2020, a las 22:25 horas, en Pozuelo de Alarcón, en Avda. de Europa nº 11, se formuló denuncia por los Agentes de la Policía Municipal nº 28115233 y 28115297, relativa a la posible infracción de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana, por desobediencia a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, así como la negativa a identificarse a requerimiento de los mismos.

SEGUNDO.- En dicha denuncia, se pone de manifiesto por los Agentes intervinientes, que durante una intervención por infracción de la normativa en materia de salud pública D. , con DNI desobedeció las órdenes de los agentes, negándose a identificarse».

SEGUNDO.- *Argumentos de las partes.*

Fundamenta el recurrente la pretensión de nulidad deducida en la demanda en (1) la falta manifiesta de competencia del órgano que incoó el expediente sancionador pues a dicha fecha (23 de junio de 2021) la competencia no había sido objeto de delegación por parte del



Alcalde de la Corporación en el Titular del Área de Gobierno de Servicios al Ciudadano, lo que se produjo por Decreto de Alcaldía de 9 de julio de 2021; y (2) la vulneración del principio de tipicidad en cuanto se le ha sancionado por la infracción prevista en el artículo 36.6 de la L.O. 4/2015, sin existir el presupuesto de desobediencia a la autoridad, que no ha quedado acreditada, causándole indefensión el cambio en la descripción de los hechos efectuada por los agentes denunciadores durante la tramitación del expediente.

El AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN niega la falta de acreditación de los hechos objeto de sanción alegada por el recurrente, alega la presunción de veracidad de las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad con fundamento en los artículos 52 de la L.O. 4/2015 y 77.5 de la Ley 39/2015 y señala que el recurrente no ha aportado ninguna prueba en la que sostener su versión de los hechos. Afirma la competencia del órgano que ha incoado, tramitado y resuelto el expediente en virtud del Decreto 78/2020, de 10 de julio de 2020, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (BOCM nº 190, de 7 de agosto de 2020).

TERCERO.- *Delimitación de las cuestiones controvertidas en el recurso. Precisión previa.*

Las cuestiones controvertidas en el actual recurso contencioso- administrativo son las relativas a la competencia del órgano del Titular del Área de Gobierno de Servicios al Ciudadano del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que adoptó el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador seguido contra el recurrente, y a la vulneración por la resolución impugnada de los principios de tipicidad y presunción de inocencia.

La resolución de tales cuestiones exige dejar constancia con carácter previo de que por expreso deseo de las partes –manifestado por el recurrente en el Otrosí Digo Primero de la demanda y por la Administración demandada al contestar la misma sin solicitar la celebración de vista en el plazo establecido en el artículo 78.3, párrafo tercero, LJCA- el presente recurso contencioso- administrativo ha de fallarse sin recibimiento a prueba, ni vista, y por tanto sin tomar en consideración alegación o prueba alguna que no resulte corroborada por el contenido del expediente administrativo.



CUARTO.- *Competencia del Titular del Área de Gobierno de Servicios al Ciudadano del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón para la incoación, tramitación y resolución del expediente.*

El artículo 32.3 de la LOPSC establece la competencia de los alcaldes para la imposición de las sanciones y la adopción de las medidas previstas en dicha Ley cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica.

En este caso el acuerdo de 23 de junio de 2021 de incoación del procedimiento sancionador consta adoptado por el Titular del Área de Gobierno de Servicios al Ciudadano y expresa en la antefirma «*P.D. Decreto de Alcaldía de 10/07/2020*».

El citado Decreto, el número 78/2020, de 10 de julio de 2020, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, publicado en el B.O.C.M. número 190, de 7 de agosto de 2020, a los efectos que al actual recurso interesan, delega al Titular del Área de Gobierno de Servicios al Ciudadano la competencia en materia de «*4. Incoación, tramitación y resolución de expedientes, incluidos los de carácter sancionador, en los que la Alcaldía ostente la competencia, en materia de seguridad ciudadana conforme a la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección e la seguridad ciudadana [...]*» (apartado 3.1. I.4).

En consecuencia este primer motivo de impugnación debe ser desestimado pues el órgano que adoptó el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador era el competente para hacerlo a la fecha de los hechos.

QUINTO.- *Vulneración de los principios de tipicidad y presunción de inocencia.*

Procede abordar seguidamente la cuestión relativa a la vulneración de los principios de tipicidad y presunción de inocencia invocada por el recurrente.

El recurrente ha sido sancionado por la presunta comisión de la infracción establecida en el artículo 36.6 de la LOPSC, que tipifica como infracción grave:



«6. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación».

Considera el recurrente que no está acreditada la desobediencia o resistencia a la autoridad porque aportó prueba en contrario consistente en una grabación de video que acredita que no se opuso en ningún momento a identificarse y porque facilitó su DNI a los agentes.

Las alegaciones del recurrente deben decaer. Consta en el expediente administrativo suficiente prueba de cargo de los hechos cometidos por el recurrente, consistentes en desobedecer el día 20 de noviembre de 2020, a las 22.25 horas, en la de Pozuelo de Alarcón, en reiteradas ocasiones, las órdenes claras, precisas y directas emanadas de los agentes de la Policía Municipal de Pozuelo de Alarcón números , en el ejercicio de sus funciones y dirigidas a su persona, para que les entregara su D.N.I.

Así resulta con toda claridad de la precisa descripción de los hechos contenida en el acta denuncia levantada por dichos agentes el día de los hechos, que goza de presunción de veracidad según las disposiciones legales de aplicación (artículos 52 de la LOPSC - específicamente aplicable al supuesto litigioso- y 77.5 de la Ley 39/2015) y reiterada jurisprudencia (STS 14 de abril de 1990), y en su informe de ratificación (folios 1 y 28 EA respectivamente), de las que se desprende con toda claridad la negativa del recurrente en reiteradas ocasiones a entregarles su documento de identidad, hecho que integra y encaja a la perfección en la desobediencia requerida por el tipo infractor que le ha sido aplicado, y que obliga a rechazar la vulneración del principio de tipicidad invocada por el recurrente.

No supone obstáculo a la conclusión expuesta el hecho de que el recurrente entregara finalmente su documento de identidad, pues ello no excluye la comisión de la infracción de desobediencia que viene constituida por el incumplimiento previo de las órdenes emanadas a tal fin por los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.



Tampoco apreciamos divergencia sustancial alguna entre la descripción de los hechos efectuada en el acta denuncia y la posteriormente efectuada en el informe de ratificación como consecuencia de la negación de los hechos por parte del recurrente en su escrito de 23 de julio de 2021, pues una y otra coinciden en lo sustancial: la negativa del recurrente en reiteradas ocasiones a entregar su DNI a los agentes.

No consta por último que el recurrente practicara en la vía administrativa prueba alguna en contrario pues la grabación de vídeo incorporada al expediente administrativo muestra únicamente a un agente del Cuerpo Nacional de Policía, y por ello sin necesidad de razones adicionales no permite estimar probado que corresponda a los hechos objeto de sanción que aquí se enjuician; y en esta vía judicial según expresamos con anterioridad el recurrente ha renunciado de forma expresa y voluntaria al recibimiento a prueba del recurso.

Por todo lo expuesto hemos de rechazar también que la resolución impugnada vulnere el principio de presunción de inocencia del recurrente.

Resta añadir finalmente que sin perjuicio del contexto temporal en el que se producen los hechos por los que ha sido sancionado por el recurrente –bajo la vigencia del segundo estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 declarado por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre-, el recurrente no ha sido sancionado por el incumplimiento de la normativa sanitaria (uso de mascarilla) u otras restricciones derivadas del estado de alarma, sino por desobedecer la orden de identificación emanada de un agente de la autoridad, de manera que ningún pronunciamiento cabe efectuar sobre las alegaciones efectuadas por ambas partes sobre el particular, como las relativas al hecho de ser sancionado por el mero incumplimiento de una disposición de carácter general o la declaración de inconstitucionalidad de los Reales Decretos 463/2020 y 926/2020, al carecer de cualquier incidencia en el caso sometido a decisión.

Procede por todo lo expuesto la desestimación de este segundo motivo de impugnación y con él del recurso.

SEXTO.- *Costas.*



La desestimación del recurso conlleva la imposición de las costas a la parte recurrente si bien se limitará su importe atendiendo a la complejidad del asunto, la actividad desarrollada por las partes y el criterio observado por esta juzgadora en casos semejantes (artículo 139, apartados 1 y 4, de la LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso- administrativo interpuesto por D. contra la resolución de 2 de diciembre de 2021 de la Titular del Área de Gobierno de Servicios al Ciudadano del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que resuelve imponerle una sanción consistente en multa de euros como responsable de la comisión de una infracción grave consistente en la desobediencia a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, así como la negativa a identificarse a requerimiento de los mismos, tipificada en el art. 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (expediente LSC 10886/2020), y en consecuencia:

- 1) Declarar conforme a Derecho y confirmar la resolución impugnada;
- 2) Imponer las costas procesales a la recurrente hasta un máximo de euros por todos los conceptos, respecto de la minuta del letrado/a de la parte recurrida.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta sentencia no cabe recurso ordinario de apelación.

En aplicación de la normativa española y europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.



Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado